

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO**
Accionado : **COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00173 00**
Asunto : **Derechos de Petición y Seguridad social**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

1.1. HECHOS

1. La señora Ruby del Rosario Ortega Castro presentó demanda ordinaria laboral contra Protección S.A. y Colpensiones con el fin de que se declarara la

ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, correspondiendo el reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

2. Mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional efectuado por la señora Ruby Ortega Castro y condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a activar la afiliación de la actora en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2020.
3. El 15 de marzo de 2021 la actora elevó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial.
4. Refiere que es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, como quiera que Colpensiones no ha dado cumplimiento al artículo 192 del CPACA, de igual forma, sostiene que la accionante no ha podido efectuar la afiliación ante Colpensiones ni acceder al reconocimiento de su mesada pensional, generando una afectación a sus derechos fundamentales como quiera, que ya cumplió con los requisitos para acceder a su pensión de vejez.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 22 de junio de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto a los derechos fundamentales vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifestó la improcedencia de la acción de tutela en la medida que la actora cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, para el efecto transcribe apartes de la sentencia de la Corte Constitucional T-778 de 2010, la cual hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela respecto a las controversias relacionadas con la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas, toda vez, que la naturaleza de este mecanismo es excepcional y subsidiario, y por ende no puede reemplazar los procesos de ejecución dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Explica el trámite interno que emplea la entidad para el cumplimiento de los fallos judiciales consta de las siguientes etapas: i) radicación de la sentencia en Colpensiones; ii) alistamiento de la sentencia; iii) validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento y iv) emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Sostiene que este trámite, está sujeto a las normas presupuestales, el principio de planeación que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, la Resolución No 116 de 2017 expedida por la Contraloría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad con el fin de prevenir dentro del marco nacional la lucha contra la corrupción, toda vez, que hay sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción las cuales generan un impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, resultando así, indiscutible que estos dineros deben ser objeto de medidas de protección especial siendo uno de ellos el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia el cual es de 10 meses conforme lo prevé el artículo 307 del C.G.P.

Argumenta, que la orden del fallo es considerada como una orden compleja, como quiera, que para dar cumplimiento al mismo Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, toda vez, que necesita la intervención de un tercero como el Fondo de Pensiones Protección, pues hasta que este no realice las actividades a su cargo no será posible acatar el fallo ordinario laboral.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela por las razones expuestas y de manera subsidiaria si se considera la vulneración de algún derecho fundamental se

requiera la intervención del Fondo de Pensiones Protección, so pena que se dé una orden imposible de cumplir.

Por otra parte, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones mediante oficio de fecha 30 de junio de 2021, dio alcance a la contestación de la acción de tutela informando que el caso fue escalado con la Dirección de Afiliaciones quien mediante oficio No BZ.2021_5639425 -20217290275 del 29 de junio de 2021, dio respuesta a la petición de la actora.

Resalta que el oficio en mención fue enviado en físico y, debido a su reciente emisión se encuentra en proceso de entrega bajo la guía No MT687274862CO de la empresa de mensajería 472.

Finalmente refiere que la entidad ha actuado en derecho y ha venido gestionando la petición elevada por la accionante, por lo que no es posible indilgar vulneración alguna por parte de Colpensiones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y seguridad social, de la señora **RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO** al no dar respuesta a su petición de fecha 15 de marzo de 2021, relacionada con el cumplimiento del fallo judicial de fecha 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2020.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho

como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.2. Derecho a la seguridad social

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 establece en primer lugar el derecho de la seguridad como un servicio público obligatorio prestado por el Estado, en segundo lugar, se consagra como una garantía de carácter

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

irrenunciable e imprescriptible de todas las personas reflejada en la cobertura de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales.

El Órgano de cierre en un principio contempló el derecho a la seguridad social como un derecho prestacional y como derecho fundamental cuando en virtud de la conexidad se transgredía los derecho a la vida o la integridad personal; sin embargo, la Corte Constitucional cambió su posición al determinar que los derechos económicos, políticos, sociales y culturales guardan una relación con el principio de dignidad humana, en consecuencia, estos derechos serían de carácter fundamental al estar encaminados a alcanzar la dignidad humana.

Esto derecho puede verse vulnerado por el actuar negligente de las administradoras de fondos de pensiones en atención a las obligaciones impuestas por la ley 100 de 1993, la sentencia T-164 de 2013 define este derecho en los siguientes términos:

(...)

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

(...)

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos respecto de todos los derechos fundamentales”

4.4. Procedencia de la acción de tutela en el cumplimiento de fallos judiciales

El artículo 229 de la Carta Política garantiza el derecho que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho también implica el acatamiento de las decisiones judiciales, pues, la ejecución de las condenas efectúa una protección real de los derechos fundamentales, por lo tanto, los Jueces deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales sobre todo el derecho al debido proceso.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en el cumplimiento de las sentencias judiciales, la H. Corte Constitucional ha señalado que el Juez debe efectuar un análisis de las obligaciones que se impartieron en las sentencias, pues señala, que en las obligaciones de hacer la tutela sería procedente, toda vez, que *la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable*²; respecto a las obligaciones de dar indica que la acción de tutela es improcedente, como quiera, que la Ley ante el incumplimiento de estas obligaciones prevé el proceso ejecutivo, ya que este tiene *la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes*.³

No obstante, la procedencia de la acción de tutela en las obligaciones de hacer no es absoluta, como quiera, que la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe comprobarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable⁴.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ruby del Rosario Ortegón Castro.
- Petición de fecha 15 de marzo de 2021, a través de la cual la actora solicitó a Colpensiones el cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 06 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2020.
- Declaración juramentada de no cobro ejecutivo.
- Certificación de fecha 26 de febrero de 2021, suscrita por la secretaria del Juzgado 28 Laboral del Circuito a través del cual indica que el cd contentivo de la sentencia de primera y segunda instancia son auténticos y se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados.

² Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

- Acta de fecha 06 de octubre de 2020, mediante la cual la Juez 28 Laboral del Circuito celebró audiencia conforme lo prevé los artículos 77 y 80 del C.P.T. y dictó sentencia de primera instancia resolviendo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO al RAIS con fecha 1 de febrero de 1999, por intermedio de la AFP DAVIVIR hoy AFP PROTECCION S.A., y en consecuencia, declarar como afiliación válida la del RPMPD administrado por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de ésta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN identificada con C.C. 51.766.863 a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a activar la afiliación de la demandante en el RPMPD y actualizar su historia laboral.

(...)

- Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, a través del cual el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia.
- Oficio No BZ2021_5639425-2021_7290275 por medio del cual Colpensiones da respuesta a la solicitud elevada por la actora.
- Información de envío de correspondencia bajo el número de guía MT687274862CO.

6 CASO CONCRETO

La señora **RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y seguridad social por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 15 de marzo de 2021, bajo el radicado No 2021_2983802, relacionada con el cumplimiento del fallo judicial de fecha 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2020.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la entidad accionada mediante escrito de fecha 30 de junio de 2021, dio alcance a la respuesta de la acción de tutela manifestando que la Dirección de Afiliaciones a través del oficio No BZ2021_5639425-2021_7290275 calendarado 29 de junio de 2021, dio respuesta a la petición de la actora informado lo siguiente:

"(...) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procede a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, por lo tanto, se ha solicitado la modificación de su estado de afiliación en la base de datos de Colpensiones, es así como, le damos la Bienvenida a Colpensiones. (...)"

Página 1 de 2

Sostiene que el oficio en mención fue enviado en físico y debido a su reciente emisión se encuentra en proceso de entrega bajo la guía No MT687274862CO de la empresa de mensajería 472, allegando para el efecto el documento respectivo en el que se visualiza que el mismo **será entregado a la accionante en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dirección AV Costa Rica Centro Comercio San Andrés Local 10⁵.**

Analizado la documental allegada por las partes se evidencia que la respuesta dada por Colpensiones a la señora Ruby del Rosario Ortega Castro no ha sido notificada, pues como, lo indica la Dra. Malky Katrina Ferro Ahar Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, esta se encuentra en proceso de entrega, **además, se resalta que la notificación debe surtirse conforme se indica en la petición, esto es, en la dirección calle 75 No 3-53 Bogotá D.C., o al correo electrónico juan.gonzalez@cms-ra.com .**

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición, *tiene dos componentes esenciales i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario⁶.*

En cuanto a este último componente, se destaca que **la notificación debe ser efectiva, real y verdadera esto con el fin de que la respuesta sea conocida por el peticionario.**

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental de petición y seguridad social de la señora Ruby del Rosario Ortega Castro, como quiera, que si bien dio respuesta a su solicitud en el transcurso de la presente acción de tutela a través del oficio No BZ2021_5639425-2021_7290275 de fecha 29

⁵ Ver archivo07 fl.5.

⁶ Sentencia T 230 de 2020.

de junio de 2021, este no ha sido notificado a la dirección y correo electrónico señalado por la peticionaria en la solicitud del 15 de marzo de 2021.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **notifique a la actora la respuesta dada por la entidad mediante el oficio No BZ2021_5639425-2021_7290275 de fecha 29 de junio de 2021**, a la dirección calle 75 No 3-53 de Bogotá D.C., o al correo electrónico juan.gonzalez@cms-ra.com.

Ahora, es de advertir que en la solicitud de amparo la actora no solo pretende la protección de su derecho fundamental de petición y seguridad social, sino también, el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial, el Despacho al verificar la orden dada por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá encuentra que se está ante una obligación de hacer, la cual en principio como lo adujo la Corte Constitucional hace que sea procedente la acción constitucional, no obstante, como bien lo manifestó la Corte, el Juez Constitucional no puede dejar de lado el requisito de subsidiaridad, debiéndose acreditar ante esta situación, la existencia de un riesgo cierto para los derechos fundamentales de la accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Esta Sede Judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer un riesgo cierto de algún derecho fundamental diferente al derecho de petición, ni se acreditó un perjuicio irremediable, aunado a que la actora no es sujeto de especial protección, pues actualmente tiene 58 años de edad, por lo tanto, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela frente a estas pretensiones, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros medios judiciales para materializar el cumplimiento de la sentencia judicial, como es el caso de la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición y seguridad social presentado por la señora **RUBY DEL ROSARIO ORTEGÓN CASTRO** identificada con C.C. No 51.766.863, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COPENSIONES**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a **notificar a la actora la respuesta dada por la entidad mediante el oficio No BZ2021_5639425-2021_7290275 de fecha 29 de junio de 2021, a la dirección calle 75 No 3-53 de Bogotá, D.C., o al correo electrónico juan.gonzalez@cms-ra.com.**

TERCERO: DENEGAR por improcedente la acción de tutela, en relación a la pretensión del cumplimiento efectivo del fallo judicial de fecha 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2020, conforme se explicó.

CUARTO NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

94118b46160ab06e77e79cbb31210605ad392e34230f34a6
09b3daa8d20cc336

Documento generado en 03/07/2021 09:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
nica